

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, MÓNICA DEL CARMEN VERA PULGAR, cédula de identidad N°10.868.672-3, domiciliada en San Fabián de Alico N°1580, Villa Conadicop, Rancagua y FRANCISCA ANDREA ABARCA CATALÁN, cédula de identidad N°13.491.670-2, domiciliada en Los Héroes de la Concepción N°355, Población Los Héroes, Coinco, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de COMERCIALIZADORA S.A., RUT N°81.675.600-6, legalmente representada por Iván Contreras Miranda, ambos domiciliados en Moneda N°970, piso 4, Santiago.

Fundan su acción en la circunstancia de haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñándose como vendedoras integrales, percibiendo una remuneración de \$1.559.417.- en el caso de la demandante Mónica Vera Pulgar y de \$905.216.- respecto de la actora Francisca Abarca Catalán, señalando que, con fecha 14 de agosto de 2020 ambas fueron despedidas por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundada en una supuesta restructuración, suscribiendo finiquito el 20 de agosto de 2020, y luego de transcribir la carta de despido, afirman que la situación descrita en ella no dice relación con una real compleja necesidad económica, grave y permanente que supuestamente estaría sufriendo la empresa, entendida en los términos que lo exige la ley para la aplicación de la causal invocada, ni tampoco aquellos hechos se relacionan con su despido, primero, porque la información pública financiera entregada por la propia empresa al mercado financiero desmienta la compleja situación económica del grupo de empresas.

Seguidamente, no es efectivo que los hechos ocurridos en torno al estallido social de octubre de 2019 hayan puesto a la empresa en una “necesidad económica imperiosa”, incluso, la demandada recurrió a despidos masivos en dicha oportunidad, fundándolos en pérdidas y deterioros que finalmente no se tradujeron en una posición de necesidad económica grave ni permanente, reconociendo en distintos medios, en noviembre de 2019, que estaba operando con 24 de las 25 tiendas que tenía por departamento y que todas ellas contaban con seguros que mitigaban considerablemente las pérdidas por los saqueos y destrucción, además de contar con la cobertura por el perjuicio por paralización en la tiendas afectadas en aquella oportunidad, agregando que ello no se ve reflejado en el acuerdo que recientemente adoptó la Junta Ordinaria de Accionistas de Empresas Hites S.A., con fecha 30 de abril de 2020, decidiendo proceder al pago de un dividendo, con cargo a la utilidad líquida distribuible del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019, de \$1.895.596.058.-, equivalente a \$5,026.444.- por cada acción, que equivale al dividendo definitivo mínimo obligatorio dispuesto en la Ley de Sociedades



Anónimas, es decir, a un 30% de la utilidad líquida distribuible del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019.

Expone que, la carta hace referencia a la emergencia nacional e internacional a raíz de los contagios por SARS-COV-2, al estado de catástrofe decretado en el territorio nacional y a la serie de resoluciones por parte de la autoridad sanitaria que han restringido algunas libertades personales, mencionando el impacto histórico en las ventas presenciales de la industria del comercio y el fuerte impacto en los principales negocios de la empresa, comparando este periodo con el del año anterior, sin embargo, no se hace cargo de la situación particular de la tienda en la cual se desempeñaban, que son los hechos que deben servir de base para justificar el despido ni tampoco considera la suspensión temporal de los contratos de trabajo a que se vieron sometidos, sea por acto de autoridad o, como en muchos casos, por pacto de común acuerdo entre las partes, medida adoptada para supuestamente poder enfrentar la crisis manteniéndolos como parte de la empresa -sin el goce de sus remuneraciones-, para luego hacer caso omiso del objetivo mismo de la suspensión, es decir, mantener a sus trabajadores contratados hasta el cese de la imposibilidad de trabajar producto de la restricción a la libertad ambulatoria, y una vez que dicho período termina, procede a despedirlos.

Indica que, la carta apela a una disminución en las grandes utilidades percibidas que, debido a factores que no son permanentes sino circunstanciales, tendrían el efecto de poner a la empresa en un estado de necesidad -el cual debe ser entendido como peligro de subsistencia de la empresa- permanente, pero para ello es necesario que el estado de necesidad sea de una envergadura tal que ponga en peligro la subsistencia de la empresa en el rubro, que no es el caso, e incluso, se fundamenta la necesidad en hechos que no han acaecido, proyectando que las pérdidas habrían de ir incrementando, y finalmente menciona que para “poder dar continuidad y viabilidad a la empresa en el mediano y largo plazo, es necesario hacer reajustes y reestructuraciones que permitan ganar productividad y eficiencia en la empresa” nuevamente mencionando de manera general tales procesos, sin señalar en qué consistirían ni cómo se relacionarían con sus despidos en particular, ni explicando por qué no se podrían adoptar tales medidas sin recurrir a ellos, negando que sus puestos de trabajo se hayan suprimido, ya que aún existe el cargo de vendedor integral, y es más, la empresa ha publicado recientemente nuevas ofertas de trabajo.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente el despido de que fueron objeto y se condene a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones, con intereses, reajustes y costas:

1. Mónica Vera Pulgar:

- a) \$1.22268.888.- por diferencia de indemnización sustitutiva y por años de servicios pagadas.
- b) \$5.146.076.- por el recargo de 30% de la indemnización por años de servicios.
- c) \$3.805.627.- por descuento de aporte al seguro de cesantía.



2. Francisca Abarca Catalán:

- a) \$1.364.677.- por diferencia de indemnización sustitutiva y por años de servicios pagadas.
- b) \$1.629.389.- por el recargo del 30% de la indemnización por años de servicios.
- c) \$855.677.- por descuento de aporte al seguro de cesantía.
- d) \$153.030.-, por descuento indebido denominado "D-183 Saldo Crédito".

SEGUNDO: En tiempo y forma, comparece la demandada, COMERCIALIZADORA S.A., quien formula excepción de falta de personería y finiquito, y contestando, solicita el total rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la existencia de la relación laboral con las demandantes y las funciones desempeñadas por ambas, así como la fecha y causal de término de los servicios, respecto a la cual, sostiene que las razones que motivaron la decisión se encuentran plenamente justificadas, dando cuenta la carta de término, de manera detallada y pormenorizada de los hechos y las consecuencias de estos, que la configuran y como estos se han concatenado para dar lugar a la hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo, indicando que, si bien la normativa laboral intenta dar la mayor protección a los trabajadores, dicha prerrogativa no puede desconocer que hoy en día las empresas se desarrollan en un mercado cambiante y muy exigente, razón por la cual es necesario dar a los empleadores cierta flexibilidad para poder organizar y reestructurar a sus trabajadores de acuerdo a las condiciones del mercado.

En su caso, procedió a reestructurar una gerencia completa y a racionalizar al personal de un área determinada, viéndose en la necesidad de poner término a los contratos de trabajo de las actoras, decisión que resultó del todo ajena a la mera voluntad de su representada, debido a la difícil situación económica por la que atraviesa Tiendas Hites como tienda de Retail, situación conocida no sólo por las demandantes, sino que constituye un hecho público y notorio que competidores directos de la empresa ADRetail (Tiendas Abcdin) y Corona han debido iniciar procesos de reorganización judicial, con consecuencias de despidos mucho más profundas que las que su representada ha tenido que enfrentar, e incluso no contrató personal nuevo en el área donde ambas prestaban servicios, continuando con su planta de personal existente con antelación al despido.

Afirma que, a la fecha, la empresa ha debido poner término a contratos de trabajos de más de 430 trabajadores y lamentablemente estos despidos deberán aumentar, atendida la situación nacional, destacando que una empresa como Hites, cuya principal fuente de ingresos es la venta al público, no despide a 400 trabajadores por un mero capricho o sin una justificación seria, suficiente y real, sino que lo hace por una necesidad urgente e imperiosa, causal que se funda en hechos objetivos que afectan la gestión operacional de la empresa y que en caso alguno dependen de la mera voluntad del empleador, al haberse adoptado debido a situaciones de carácter estrictamente económicas a consecuencia de los diversos cambios en el mercado, que la han llevado a



tener pérdidas financieras importantes, dado a los diversos factores que fueron detallados en las cartas de despidos, y que dicen relación con la merma económica del grupo Empresas Hites S.A. producida básicamente por el estallido social de fecha 18 de octubre; hecho notorio y de público conocimiento y la emergencia nacional e internacional a raíz de los contagios por SARS-COV-

Expone que, la declaración de estado de excepción por Covid 19 ha tenido un fuerte impacto en las ventas, detallando claramente la carta que el porcentaje de disminución comparativo en los meses previos al despido, esto es, abril de mayo de 2020, agregando expresamente que debe considerarse además la sostenida disminución en las ventas de la compañía desde octubre de 2019 cuando ocurrió el denominado "estallido social, y en cuanto al impacto de estos hechos en las ventas, señala que, desde el mes de octubre de 2019 al mes de junio de 2020, las ventas brutas de la compañía en general han disminuido en el cuadro comparativo mensual con el año 2019, haciendo presente que las movilizaciones y hechos de violencia que afectaron al país desde el día 18 de octubre de 2019 tuvieron como consecuencia que algunas de las tiendas resultasen seriamente dañadas por el actuar de terceros, y que la mayoría de las que están en funcionamiento, solo atendieran público en horarios limitados, con una importante disminución en sus ventas, ya que todas están ubicadas en el centro de las ciudades y/o comunas, precisamente donde se desarrollaron las manifestaciones.

Manifiesta que la causal objetiva sobrepasa la voluntad de los contrayentes, y se configura si concurre alguno de las circunstancias que la norma establece, en este caso, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, lo que ha acontecido en su caso, indicando que la ausencia de fundamento económico concreto que reprochan las demandantes, es un explícita referencia al tenor literal del artículo 161, pero se equivoca respecto del alcance que se le debe dar a la enumeración contemplada en este artículo, ya que es claro que es meramente ilustrativa o ejemplar, mas no un catálogo cerrado de hipótesis de procedencia, y así las bajas ventas en las tiendas, ha llevado a una disminución en la dotación, lo que ha conllevado también reestructurar de su personal, viéndose obligada a una readecuación de las modalidades para la venta a los clientes, debiendo entre otras medidas, suprimir el cargo para el cual estaban contratadas las demandantes, y en consecuencia, las necesidades de la empresa, son de carácter objetivo, grave y permanente.

Advierte que lo pretendido por las actoras violaría gravemente la facultad de dirección y organización que tiene el empleador respecto de la administración de su propio negocio, facultad que se manifiesta entre otros, en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, a propósito del principio de libertad económica, y por otro lado, nuestro sistema jurídico laboral, no contempla una estabilidad absoluta en el empleo, sino relativa, lo cual hace compatible la protección de los derechos de los trabajadores con el legítimo derecho del empleador de organizar y administrar la empresa, toda vez que la



ley permite al empleador conservar y desarrollar la actividad económica de su empresa del modo que estime más adecuado, optimizando sus gastos para hacer más eficiente la actividad empresarial y productiva.

Respecto al descuento indebido reclamado por Francisca Abarca Catalán por concepto denominado “D-183: Saldo Crédito”, por un monto de \$153.030.-, manifiesta que, este corresponde al saldo de un crédito solicitado por la demandante a su representada, pactándose que sería pagado en cuotas descontadas mensualmente de su remuneración, comenzando el primer pago en el mes de mayo de 2020, y finaliza señalando que la remuneración percibida por Mónica Vera Pulgar asciende a \$1.453.676.- y la de Francisca Abarca Catalán a \$710.251.-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria con fecha 05 de febrero de 2021, mediante videoconferencia, con la asistencia de ambas partes, al no prosperar el llamado a conciliación, con su acuerdo, se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes:

1. La existencia de relación laboral entre las partes y que el término de los servicios de ambas demandantes ocurrió por despido el 14 de agosto de 2020, según la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”, cumpliéndose con las formalidades legales de comunicación.
2. Con ocasión del término de los servicios las partes suscribieron un finiquito ante Notario Público, constando los siguientes antecedentes:
 - a) En el caso de doña Mónica del Carmen Vera Pulgar: se le pagó la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.453.676.- y la indemnización por años de servicio por \$15.990.440, descontándose la suma de \$3.805.627.-, por concepto de aporte del empleador al seguro de desempleo.
 - b) En el caso de doña Francisca Andrea Abarca Catalán: se le pagó la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$710.251.- y la indemnización por años de servicio por \$4.261.504.-, descontándose la suma de \$855.677.- por concepto de aporte del empleador al seguro de desempleo, y la cantidad de \$153.030.- por concepto denominado “D-183: Saldo Crédito”.

Posteriormente, se recibió la causa aprueba, estableciéndose como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Haberes que componen la remuneración y cuantía para efectos indemnizatorios. Efectividad de existir diferencias respecto de la base remuneratoria expresada en el finiquito.
2. Efectividad de los hechos señalados en la comunicación de despido. Pormenores y circunstancias.
3. Procedencia del descuento por concepto denominado “D-183: Saldo Crédito”, respecto de la demandante doña Francisca Andrea Abarca Catalán.



CUARTO: En audiencia de juicio, efectuada el 17 de marzo de 2021, mediante videoconferencia, las partes en apoyo de sus alegaciones incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, y además la demandada, rindió el testimonio de Gonzalo Andrés Morales Ojeda, Eduardo Rodríguez Pérez y Sergio Antonio Barrantes Fernández, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

QUINTO: De acuerdo a lo consignado en el acta de audiencia preparatoria, no aparece discutido entre las partes, que las demandantes, habiendo ingresado a prestar servicios para la demandada en las fechas que cada una indica, fueron despedidas con fecha 14 de agosto de 2020, invocándose para ello la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo la demandada con las formalidades legales.

Al respecto la comunicación de término, de similar tenor respecto de ambas demandantes, hace consistir la causal invocada en: *“La compleja situación económica de las empresas que conforman el grupo Empresas Hites S.A., incluidas las sociedades Comercializadoras S.A. e Inversiones y Tarjetas S.A. (y sus filiales), todas las cuales forman una unidad económica. Esto, ya que como consecuencia, primero de los hechos que se desencadenaron a partir del día 18 de octubre de 2019, cuando ocurrió el denominado “estallido social”, que afectó el normal funcionamiento de la gran mayoría de nuestras tiendas, hechos de público conocimiento, y, después, debido a la emergencia sanitaria nacional e internacional de contagios por SARS-COV-2, en virtud de la cual, y luego de haberse decretado el estado de catástrofe en todo el territorio nacional con fecha 18 de marzo de 2020, se han dictado una serie de resoluciones por parte de la autoridad sanitaria que han restringido algunas libertades personales, y además, con constates llamados a no salir de los domicilios y evitar salir a comprar y efectuar trámites en general, aplicándose a la fecha de hoy una amplia cuarentena total, tanto en la Región Metropolitana en su integridad como en las más importantes regiones del país, con un impacto histórico de las ventas presenciales de la industria del comercio, en el empleo, y en la capacidad de pago de las personas.*

Estos hechos, han tenido sin lugar a duda un fuerte impacto en los principales negocios de la empresa. Solo entre los meses de abril a julio, las ventas de la compañía han disminuido un 43,4%, en comparación al mismo periodo del año anterior. Por su parte, el negocio relacionado a la Tarjeta de Crédito Hites, también ha visto notoriamente afectados sus principales indicadores y en comparación siempre con los mismos periodos del año 2019, entre otros, entre los meses de abril y julio de -21,3% en la recaudación y de -45,7% en colocaciones, a lo que hay que sumar un fuerte aumento en la morosidad de la cartera.

Este detrimento de la situación se ve reflejado en una pérdida consolidada para el grupo de Empresas Hites S.A. para el primer trimestre de 2020 de MM\$3.347 - (conforme a los estados financieros del primer trimestre), pérdida que se ha ido incrementando durante los últimos meses, lo que se podrá apreciar al momento de la



emisión de los próximos estados financieros. Esto, de la mano con el debilitamiento de la economía del país y de la industria del retail, en particular.

De esta forma, como usted podrá apreciar, la empresa ha debido sostener durante los últimos periodos constantes resultados negativos, los cuales, en conjunto con la actual pandemia de SARS-COV-2 o Coronavirus que afecta a nuestro país, a la economía y al mercado del retail, se traduce en la difícil situación en la que se encuentra nuestra empresa y, finalmente, permitirle a la compañía su continuidad ante la crisis actual y satisfacer sus obligaciones financieras, sin lo cual la empresa no sería viable.

La contingencia señalada, ha tenido como consecuencia el cierre de tiendas al público por acto de autoridad e incluso el cierre de otras por decisión de centros comerciales; es por lo anterior que las ventas físicas se han reducido considerablemente, incluso en algunas tiendas han dejado completamente de realizarse. Esto también se ha traducido en una disminución de más de cien mil clientes en los últimos cuatro meses. Es por esto y, debido a la necesidad de la empresa de adecuarse a este nuevo escenario, es que su puesto de trabajo ha sido suprimido, por lo que no se va a contratar a un nuevo trabajador para supuesto.

La compañía durante todo este periodo ha desplegado sus mejores esfuerzos a fin de contener y morigerar el impacto económico de la singular y compleja coyuntura que hemos y estamos experimentando a nivel país, la realidad nos muestra que la conjunción de los factores antes señalados haya tornado que la situación sea insostenible para la empresa y el grupo de empresas Hites. Producto de lo anteriormente descrito, la compañía se ha visto obligada a tomar la decisión de reducir el personal de diversas dependencias, incluida en la que usted se desempeña, con el objetivo de poder enfrentar la situación económica actual de la compañía, que como hemos señalado son consecuencias a la baja en la venta y las pérdidas consolidadas que conlleva y afrontar los cambios en las condiciones del mercado.

Desde ya cabe señalar, que la situación descrita es ajena a la voluntad de la compañía, ya que depende de los hechos externos antes mencionados, en los cuales la empresa no tiene injerencia alguna y que sin duda nos afecta grave y permanentemente, desde el punto de vista comercial, técnico y económico. En efecto, se trata de una situación de carácter objetivo que se impone en forma exógena a nuestra administración, viéndonos en la imperiosa necesidad de prescindir de sus servicios, como también el de otros trabajadores”.

SEXTO: Tratándose este de un juicio por despido, en conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del N°1, del artículo 454 del Código del Trabajo, a la demandada corresponde acreditar la veracidad de los hechos consignados en la comunicación de despido, y en tal sentido, para su demostración, incorporó una nómina de despidos dispuestos desde el 18 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2020, 465 copias de cartas de despido durante los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020, por la causal de necesidades de la empresa, junto a 344 finiquitos, un detalle de la baja



de ventas experimentadas por las diversas sucursales, con posterioridad al 18 de octubre de 2019, un informe “División sucursales”, relacionado con “Situación tienda octubre”, de empresas Hites, con el detalle de daños sufridos, una tabla dinámica en planilla Excell, con el detalle de pérdidas y gastos por tienda, ventas brutas tienda Talca y Coquimbo de octubre de 2019 a julio de 2020, un set de presentaciones (Power Point) con un informe estado de daños de tiendas, de 11 de noviembre de 2019, detalle con baja de venta sucursales, posterior al 18 de octubre de 2019, informe división sucursales, un set de 106 fotografías (daños, saqueos y reparaciones) de diversas tiendas ubicadas en Santiago, Concepción, Valparaíso y Talca.

Asimismo, acompañó una planilla de emisión de boletas Tiendas Hites, declaración mensual y pago simultáneo de Impuestos, Formulario 29, Sociedad Comercializadora S.A, enero a diciembre de 2019 y enero a junio de 2020, una carta desistimiento de proyecto arrendamiento CD para Hites, Megacentro Buenaventura de fecha 30 de julio de 2020, el informe emitido por ICR Chile, sobre el cambio en clasificación de solvencia empresas Hites S.A, los Estados Financieros Consolidados Intermedios, de Inversiones y Tarjetas S.A. y Subsidiarias, de Empresas Hites S.A. y Subsidiarias al 30 de junio de 2020, Estados Financieros Consolidados Intermedios de Empresas Hites S.A. y Subsidiarias al 31 de marzo de 2020, Libros de Venta de todas las tiendas Empresas Hites, correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de noviembre de 2018, del 01 de julio al 30 de noviembre de 2019, Libros de remuneraciones desde enero a octubre de 2020, respecto a Comercializadora S.A., un certificado emitido por el Secretario del Directorio de Empresas Hites S.A., Eduardo Rodríguez Pérez, escrituras de modificación y reestructuración, contrato de financiamiento, reprogramación y redenominación, Itaú Corpbanca y Banco Consorcio con Hites S.A., de 24 de abril de 2019, complementaria de contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda a 10 años celebrada entre Empresas Hites S.A. y Banco de Chile otorgada con fecha 13 de agosto de 2015, modificación contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda y escritura pública complementaria de contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda a 30 años, Empresa Hites S.A. y Banco de Chile, otorgada con fecha 10 de agosto de 2017, declaración colocación Bonos Serie D Empresas Hites de fecha 12 de septiembre de 2019, anexos N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, escritura complementaria de contrato de emisión de bonos, desmaterializados por línea de títulos de deuda a 10 años, de fecha 01 de febrero de 2019, escritura complementaria de contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda a 10 años, Empresas Hites S.A. y Banco Bice, otorgada con fecha 10 de febrero de 2019, tres copias de “Hecho esencial Empresas Hites S.A.”, Inscripción en el Registro de Valores N°1012, de fecha 15 de diciembre de 2017, 27 de marzo y 12 de septiembre de 2019, suscritos por el gerente general de Empresas Hites S.A., y oficio electrónico N°5872 de 25 de febrero de 2019 de la Comisión para el Mercado Financiero.



Finalmente aparejó un informe denominado “Chile en crisis. Estallido social 2019”, y artículos de prensa publicados con fecha 03 de noviembre de 2019 (biobiochile.cl), 19 de febrero, 24 de marzo, 29 de mayo, 30 de junio de 2020 (Diario Financiero), 02 de abril y 25 de agosto de 2020 (La Tercera), 26 de junio de 2020 (Las Últimas Noticias) y 29 de junio de 2020 (www.pulso.cl),

SÉPTIMO: Rindió la testimonial de Gonzalo Morales Ojeda, Sergio Barrantes Fernández y Eduardo Rodríguez Pérez, señalando el primero, en calidad de jefe de control retail, División Sucursales, que le corresponde efectuar la medición de KPI comerciales, incluyendo como variables las ventas, transacciones, número de clientes y generar reportes para la toma de decisiones por la empresa. Explica que participó en el plan de reestructuración, destinado a ajustar la situación de la empresa a nivel país, por la disminución de las ventas y la pérdida de clientes en todas las tiendas, desde el estallido social, que provocó la imposibilidad de funcionar por actos de violencia que afectaron a la tienda de Quilicura, Valparaíso y otras, y luego, por actos puntuales que ocurrían especialmente los días viernes, por lo que debieron acortar los horarios de atención de público, situación que, sin perjuicio de mejorar en los meses de diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020, a raíz de la pandemia y el inicio de la cuarentena en el mes de marzo de 2020, se vieron imposibilitados de seguir funcionando, permaneciendo las tiendas con cinco personas destinadas al pago de tarjetas y de cuentas, disminuyendo las ventas, en un 48% en el mes de junio y un 100% en el mes de julio, agregando que la empresa antes del año 2019 tenía un crecimiento promedio entre un 7% y 8%, el que disminuyó en el mes de noviembre en un 30% total, cerrando el año empatado con las ventas del año 2018, dejando de percibir, a contar del mes de marzo de 2020 aproximadamente 28.000 millones de pesos. Indica que el departamento de recursos humanos, entre otras medidas, canceló la contratación de personal entre los meses de marzo y septiembre de 2020, disminuyó la remuneración de los ejecutivos en un 25% por cuatro meses, y luego se redujo entre 10 y un 15%, no obstante haber hecho un esfuerzo para mantener la dotación de las sucursales, la reestructuración del Back Office hizo necesaria la separación de muchos trabajadores, a lo que agrega la cancelación del proyecto del Centro de Distribución, en el mes de noviembre de 2019. Refiere que la tienda de Rancagua, en que se desempeñaban las demandantes como vendedoras integrales, debió cerrar durante tres días, a raíz del estallido social, y luego se mantuvo con funcionamiento esporádico, no obstante, admite que esta no fue saqueada y hoy se encuentra funcionando normalmente, reconociendo que los estados de resultados integrales del grupo para el año 2020 arrojaron una ganancia de más de 2.400 millones de pesos.

Por su parte, el testigo Sergio Barrantes Fernández, jefe de administración de personal del holding de empresas que agrupa a Administradora Plaza S.A., Comercializadora S.A., Inversiones y Tarjetas S.A., Empresas Hites S.A. y Gestión de Créditos Puente S.A., reitera que la crisis social ocurrida en el país golpeó fuerte al



grupo, a raíz de los hechos públicos de saqueos, incendios, incluso en uno de ellos ingresó un vehículo de transporte público a la tienda de Valparaíso, provocando un desgaste en las ventas de retail, especialmente a la demandada, pues sus clientes corresponden al segmento C3 y D, con un bajo nivel de ingresos, dejando de consumir sus productos durante la pandemia, y en el mes de marzo de 2020, con el confinamiento a raíz de la pandemia, la autoridad sanitaria dispuso el cierre de las tiendas, disminuyendo el aforo máximo permitido, autorizándose sólo el funcionamiento para las actividades esenciales dentro de las cuales no se encuentra el giro de la empresa. Indica que producto de esto, el directorio aprobó una reestructuración para mantener la viabilidad de la empresa, disminuyendo la dotación de personal en las tiendas, en particular la de Rancagua, pues había tenido una disminución en sus ventas de alrededor de 1.700 millones de pesos, entre los meses de abril y julio de 2020, de los 30.000 millones de disminución total de las ventas del grupo, agregando que, en el primer semestre de 2020, tuvieron un funcionamiento irregular pues sólo podía funcionar el área de servicios financieros y las actividades de apoyo, como guardias, emisión de tarjetas, mantención y soporte, debiendo cerrar el área de ventas, señalando que en la tienda de Rancagua se despidió a 11 personas, de un total de 140, en el mes de agosto de 2020, número bastante discreto a su juicio, en comparación con otras tiendas, pues la dotación de personal ha disminuido, desde la crisis social hasta ahora, de 4.300 a 3.400 trabajadores. Asimismo, admite que la tienda de Rancagua no fue saqueada ni vandalizada, y tuvo funcionamiento intermitente desde el 18 de octubre hasta el periodo de Navidad, pues debían cerrar antes del horario programado por las manifestaciones, coincidiendo con el testigo anterior en cuanto Comercializadora S.A. tuvo un resultado de 2.434 millones de pesos.

Finalmente, el testigo Eduardo Rodríguez Pérez, gerente legal de grupo de empresas Hites y filiales, reitera lo señalado por los testigos anteriores, en cuanto por el estallido social primero y por la pandemia después, han tenido dificultades en casi todas las tiendas del grupo, pues se ubican en los sectores céntricos de la ciudad, resultando dos de ellas totalmente destruidas durante el estallido social, y posteriormente, cuando se estaba estabilizando y retomando la normalidad, afectó al país la emergencia sanitaria, produciéndose retraso en los embarques de los productos importados desde China, debiendo cerrar las tiendas a contar del 26 de marzo de 2020, en las comunas en que se decretó cuarentena total, y limitando el funcionamiento de las tiendas ubicadas en las otras comunas por los aforos máximos permitidos en su interior, sólo se mantuvo funcionando el Centro Financiero, afirmando que una baja sostenida en la colocación de créditos, además de la pérdida de clientes, llevó a la empresa a acumular una pérdida de 16.000 millones de pesos al mes de diciembre, por lo que debió suspender sus planes de expansión, como la apertura de un nuevo Centro de Distribución, de una tienda más grande en la ciudad de Valparaíso y en otras ciudades, para lo cual habían adquirido créditos con los bancos, y para evitar caer en la insolvencia, en los meses de octubre de



2019 y mayo de 2020, se decidió disminuir la dotación de personal en 522 trabajadores, luego en el mes de junio, el directorio decidió un recorte adicional de 400 personas, para mantener la liquidez y flujo de dinero, e incluso, los directores disminuyeron su dieta en la junta de accionistas, en la que se había propuesto no repartir utilidades para mantener la liquidez de la empresa.

OCTAVO: Las probanzas reseñadas, analizadas en conjunto y al tenor de los hechos consignados en la comunicación de despido, resultan del todo insuficientes para tener por acreditado el fundamento de la causal invocada, más allá de la abundante documental acompañada por la demandada y de lo extenso del sustento fáctico de la comunicación, que básicamente apela a dos circunstancias de público conocimiento, el estallido social ocurrido el 18 de octubre de 2019 y la emergencia sanitaria que se desató en el país en el mes de marzo de 2020, decretándose por la autoridad estado de catástrofe nacional, con las consecuentes restricciones por todos conocidas, y que habrían provocado, según consigna la carta de despido, una disminución en los ingresos del grupo económico (ventas y negocio de tarjetas de crédito), con una pérdida consolidada para el primer trimestre de 2020 de 3.347 mil millones de pesos, obligándola a generar ajustes y reestructuraciones para ganar en productividad y eficiencia, y permitir su continuidad, satisfaciendo las obligaciones financieras contraídas, cuestión que según refiere la carta, es ajena a la voluntad de la empresa, pues depende de hechos externos en los que no tiene injerencia alguna y que la afecta grave y permanentemente, desde el punto de vista comercial, técnico y económico.

No obstante, como se dijo, de la abundante documental aparejada al juicio, destacan dos documentos que permiten desvirtuar la pérdida a que alude, el primero, emitido con fecha 08 de enero de 2020 por ICR Chile, correspondiente a la demandada, sin perjuicio de modificar la clasificación de solvencia/bonos de Empresas Hites S.A., desde la categoría BBB+/Negativa hasta categoría BBB/Negativa, fundada en el impacto que tendría la contracción de la demanda, por una disminución de sus márgenes de utilidades con anterioridad al inicio de la crisis social, esta precisamente se funda en un plan de expansión, financiado con el incremento del stock de su deuda, y del mismo modo, la disminución del margen bruto consolidado, en el mes de septiembre de 2019 a 37,8% respecto del mismo periodo del año 2018 con una utilidad neta también inferior, el organismo clasificador reconoce que dicha deuda incluye las inversiones de dos tiendas (Iquique y Puerto Montt), estimando que debido a la baja en el consumo en el país, la recuperación de la inversión podría ser solo “más lenta de lo habitual”, agregando que, pese a la disminución del consumo que afectó a la industria del retail en general, permitiría cubrir el servicio de la deuda de la empresa para el año 2020, clasificación que por lo demás, de acuerdo a la definición de categorías que en el documento se contiene (BBB) corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que



pertenece o en la economía, de modo que no importa una evaluación como empresa riesgosa, pues la segunda categoría BBB+, cambia de suficiente a “buena” la capacidad de pago de capital e intereses, siendo susceptible de debilitarse “levemente” ante posibles cambios.

El segundo, lo constituye el acta de la junta ordinaria de accionistas de Empresas Hites S.A. celebrada el 30 de abril de 2020, época en que si bien llevaba poco tiempo decretada la emergencia sanitaria, el estado de catástrofe se proyectó se extendería hasta el 30 de junio del mismo año, existiendo además el conocimiento del comportamiento de la pandemia a nivel mundial, aun así, la demandada repartió dividendos definitivos a sus accionistas, señalando expresamente la letra b) del Título X, que de acuerdo al balance y demás estados financieros, correspondientes al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2019, registró una utilidad líquida distribuible de \$6.318.653.332.-, suma que sólo corresponde, según consigna el acta de la junta en análisis, aun cuando se agrega el dividendo provisorio distribuido durante el año 2019, al mínimo obligatorio dispuesto en el artículo 79 de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, esto es, “un 30% de la utilidad líquida distribuible del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019”, sin perjuicio de agregar que: “cabe recordar que la compañía en los últimos tres periodos repartió un dividendo equivalente al 50% de sus utilidades, por lo que el reparto del dividendo mínimo obligatorio busca apoyar el flujo de caja de la compañía en un año que estará golpeado por los efectos económicos del coronavirus”, circunstancia que conduce a desestimar la pérdida consolidada para el primer trimestre de 2020, a que alude la carta de despido, que corresponde a sólo la mitad del porcentaje que representa la cantidad distribuida como dividendo mínimo obligatorio, equivalente a un 30% de la utilidad líquida del ejercicio, y que por otra parte, se contrapone al conocimiento que la demandada tenía, de acuerdo a lo consignado en el número III del informe elaborado por ICR Chile, el 08 de enero de 2020, del menor consumo proyectado para el primer semestre de 2020, que no esperaba repuntara durante el 2020.

NOVENO: Además de lo señalado, ninguna precisión se advierte en los ajustes y reestructuraciones efectuadas para, según indica, dar viabilidad y continuidad a la empresa, originados en los constantes resultados negativos, a los que adiciona la actual pandemia, no solo porque se ignora, incluso mediante la prueba rendida, en qué consistieron los ajustes y la reestructuración, sino porque se trata de un grupo económico, según reconocen los testigos de la demandada, integrado por Administradora Plaza S.A., Comercializadora S.A., Inversiones y Tarjetas S.A., Empresas Hites S.A. y Gestión de Créditos Puente S.A., desconociéndose cual o cuales de ellas han debido ser reestructuradas, resultando necesario destacar en este punto, la generalidad e indeterminación en que se sustenta la causal de despido, al no especificar cuáles de las tiendas se han encontrado cerradas, si lo fueron por destrucción o amenaza de ello, según explican los testigos Morales Ojeda y Barrantes Fernández, omite además señalar la forma en que estos ajustes afectan el área y la tienda específica en que ambas



ETXTVKWCX

trabajadoras se desempeñaban, las que no se individualizan, así como tampoco el modo en que la separación de las demandantes, cuya función no se expresa, contribuye a ganar en productividad y eficiencia a la demandada como grupo económico o considerando únicamente a la empleadora de las demandantes, considerando especialmente, que, coincidentemente admiten los testigos de la demandada, la tienda de Rancagua en que ambas demandantes cumplían funciones, no fue vandalizada durante el estallido social, omisiones que impiden valorar la documental consistente en el organigrama de la tienda de Rancagua, el informe de estado de tiendas y el detalle de las ventas y pérdidas de cada una, además de las cartas referidas a 465 trabajadores despedidos, por similar causal, al desconocerse el contenido de la reestructuración y la función y tienda específica que cumplían y en que se desempeñaba cada uno.

DÉCIMO: En este orden, la comunicación de término, no obstante su extensión, no cumple con el requisito establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto debe contener detalladamente los hechos en que se sustenta la causal que se invoca para el despido, y si bien puede estimarse, que tanto los hechos originados en el estallido social primero, y la emergencia sanitaria después, constituyen circunstancias de público conocimiento, especialmente las consecuencias que esta provocó en el funcionamiento de todas las áreas de la economía, dichas circunstancias debieron ser relacionadas directamente con la necesidad de separar de funciones a las demandantes, cuestiones que no pudieron ser demostradas, y aun considerando que la reestructuración de la empresa, orientada a reducir costos, con el objeto de asegurar la continuidad de sus operaciones y satisfacer su obligaciones financieras, constituye una decisión empresarial que busca hacer más eficiente la distribución de los recursos, también lo es que la demandada decida organizarse como un grupo económico, al que reportan todas las unidades que lo integran, pero no puede estimarse constituye una circunstancia objetiva, en base a la prueba rendida, propia de la causal invocada, por cuanto no se trata de aquellas que no dependen de la mera voluntad del empleador, y no habiendo logrado la demandada demostrar, de acuerdo a las imprecisiones anotadas en la carta de despido, y en consideración a la prueba rendida por su parte, que se trató, según indica la misiva, de un hecho externo que la afectó grave y permanentemente, desde todo punto de vista, por lo que es procedente acoger la demanda, declarando improcedente el despido del actor, condenando a la demandada al pago del incremento del 30%, establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Para determinar la base de cálculo sobre la cual deberá determinar el recargo señalado, y pronunciarse sobre las diferencias de indemnizaciones reclamadas por ambas demandantes, sin perjuicio de no indicar determinadamente, ni la parte demandante ni la demandada, los haberes que se consideraron por una y otra para arribar a las sumas propuestas, examinadas las liquidaciones acompañadas al juicio, consta que ambas trabajadoras percibían una remuneración mixta, compuesta la parte fija por sueldo base, gratificación, asignación de colación y movilización, asignación por



caja fija, y la parte variable por comisiones por venta, comisiones protección Hites, bono protección Hites, bono pre aprobado, semana corrida, premios por venta catálogo, y asignación por caja vendedor pro, según el caso, con cuyo mérito se fija la remuneración de la demandante Mónica Vera Pulgar en la suma de \$1.517.142.-, sin embargo, respecto de la actora Francisca Abarca Catalán, resultando de la operación pertinente, la suma de \$688.848.-, cantidad inferior a la propuesta por la demandada, se estará a la cifra señalada en el finiquito.

DUODÉCIMO: De acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, y en relación a la procedencia del descuento del aporte al seguro de cesantía pretendido efectuar por la demandada, al momento de extender los finiquitos, cabe considerar que, al no haberse demostrado la justificación de la decisión de la empresa, para proceder al despido de las demandantes, no se satisface la condición establecida en el artículo 13 de la ley N°19.728, norma que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley, en el sentido que al ser declarado injustificado el despido, este ya no corresponde a necesidades de la empresa, y por ende, no puede el empleador, beneficiarse de descontar su aporte realizado a la Administradora de Fondos de Cesantía, debiendo en consecuencia, ordenarse el pago de las cantidades correspondientes al aporte efectuado por el empleador, según se indicará en lo resolutive de la sentencia.

DECIMOTERCERO: Finalmente, en relación a la solicitud de pago por el descuento de \$153.030.- planteada por la demandante Francisca Abarca Catalán, que según sostiene la demandada corresponde al saldo de un crédito solicitado por la trabajadora, pactado en cuotas descontadas mensualmente de su remuneración, comenzando el primer pago en el mes de mayo de 2020 (D-183: Saldo Crédito), sin perjuicio de constar el anexo de contrato de trabajo, de 14 de febrero de 2020, denominado “Descuento por planilla anticipo especial”, solicitado por la demandante (cláusula segunda), por la cantidad de \$800.000.-, como anticipo de remuneraciones, que sería descontado en los “próximos 20 meses consecutivos por \$40.000.- cada uno”, aplicándose el primer descuento en la liquidación de remuneración del mes de marzo de 2020, tal como consta en la liquidación pertinente, autorizando la trabajadora a descontar la totalidad del saldo insoluto, en la eventualidad que la relación laboral concluyera, lo cierto es que, tal como afirma la demandante al formular sus observaciones a la prueba, este se practicó en la liquidación de remuneración del mes de agosto de 2020, y nuevamente se efectúa en el finiquito suscrito por las partes al término de los servicios, verificándose un doble descuento originado en la misma obligación, de manera que deberá acogerse lo solicitado por este concepto.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 63, 161, 168, 173, 420, 425 a 462 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que se ACOGE, la demanda intentada por MÓNICA DEL CARMEN VERA PULGAR y FRANCISCA ANDREA ABARCA CATALÁN, en contra de COMERCIALIZADORA S.A., legalmente representada por Iván Contreras, declarándose indebido el despido de que fueron objeto, y se la condena al pago de las siguientes prestaciones:

1. Mónica Vera Pulgar:

- a) \$63.466.- por diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$698.122.- por diferencia de indemnización por años de servicios.
- c) \$5.006.569.- por el recargo del 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$3.805.627.- por el descuento efectuado del aporte al seguro de cesantía.

2. Francisca Abarca Catalán:

- a) \$1.278.451.- por el recargo de 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- b) \$855.677.- por el descuento efectuado del aporte al seguro de cesantía.
- c) \$153.030.- por descuento indebido denominado “D-183:Saldo crédito”.

II. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que, por haber resultado ambas vencidas, cada parte pagará sus costas.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-6609-2020.-

RUC : 20-4-0301430-4.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



ETXTVKWCX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>